

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 37

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2009.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Banco Central de la República Dominicana.  
Abogados: Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y José Daniel Hernández Espaillat.  
Recurridos: Loreto Gómez y compartes.  
Abogados: Lic. Arturo Brito, Dr. Mario Antonio Hernández G. y Dras. Leonacia Muñoz Imbert y Santa Aguasvivas.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, con domicilio social en la Av. Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, representada por el Lic. Pedro Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Arturo Brito, por sí y por los Dres. Mario Antonio Hernández G. y Leonacia Muñoz Imbert, abogados de los recurridos Loreto Gómez y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2009, suscrito por la Dra. Olga Morel de Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y José Daniel Hernández Espaillat, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4 y 001-0801179-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 14 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Mario Antonio Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert y Santa D. Aguasvivas, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107333-6, 001-0107439-1 y 001-0582666-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Loreto Gómez y compartes contra el Banco Central de la República Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en declaración de deudor puro y simple, entrega de valores, reparación de daños y perjuicios, y fijación de astreinte, depositada en fecha 31 del mes de enero del año 2008, por los señores Loreto Gómez, Carmelo Martínez, Luis Antonio González, Héctor José Bautista, Ana Altagracia García, Luis Rafael Ventura y/o Víctor Rafael Liriano, Mariano Antonio Reyes, Marcos Antonio Nova Lima, Aura Altagracia Aviar, José Antonio Mejía Brito, Salime María Ralaf, Soledad Paulino de Reyes, José Manuel Paula Gil, Antonio Mateo Alcántara, Deyanira del Carmen, María Teresa Corarela de Brea, José Luciano Medrano, Mercedes L. Díaz Sánchez Minaya, María Victoria Belliar, Indiana Francisca Crespo de Otuar, Alcides Antonio Estévez, Ernesto de Jesús Rojas Rodríguez, Victoria Dominicana Estévez, Pedro Antonio Moya, Miguelina Marichal de López, Claudia A. González, Ana Antonia Gómez Arias, Ana Frías Escolástico, Ramón Severino Martínez, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) en lo que respecta a la declaratoria de deudor puro y simple, rechaza la misma toda vez que el tercer embargado Banco Central de la República Dominicana, emitió la correspondiente declaración afirmativa, conforme se desprende de los documentos sometidos al debate; b) En lo que respecta a la demanda en reparación de daños y perjuicios, acoge la misma por las consideraciones indicadas y en consecuencia condena al Banco Central de la República Dominicana, a pagar la suma de RD\$20,000.00 para cada uno de los demandantes como justa reparación de los daños ocasionados a consecuencia de su negativa a entregar los valores embargados mediante los Actos núms. 44-94 y 980-2000 y que son propiedad del Banco Panamericano; c) En lo que respecta a la demanda en fijación de astreinte, se acoge la misma, y en consecuencia se condena al Banco Central de la República Dominicana a pagar un astreinte de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios por cada día de retardo en el pago de los valores propiedad del Banco Panamericano embargado por los demandantes Loreto Gómez, Carmelo Martínez, Luis Antonio González, Héctor José Bautista, Ana Altagracia García, Luis Rafael Ventura y/o Víctor Rafael Liriano, Mariano Antonio Reyes, Marcos Antonio Nova Lima, Aura Altagracia Aviar, José Antonio Mejía Brito, Salime María Ralaf, Soledad Paulino de Reyes, José Manuel Paula Gil, Antonio Mateo Alcántara, Deyanira del Carmen, María Teresa Corarela de Brea, José Luciano Medrano, Mercedes L. Díaz Sánchez Minaya, María Victoria Belliar, Indiana Francisca Crespo de Otuar, Alcides Antonio Estévez, Ernesto de Jesús Rojas de Rodríguez, Victoria Dominicana Estévez, Pedro Antonio Moya, Miguelina Marichal de López, Claudia A. González, Ana Antonia Gómez Arias, Ana Frías Escolásticos, Ramón Severino Martínez, en manos del Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento por haber ambas parte sucumbido en algunas de sus pretensiones y haber suplido de oficio este tribunal un medio de inadmisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibles por caducidad el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2008, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, por ser hecho fuera del plazo legalmente establecido; **Segundo:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Mario Antonio Hernández G., y Leoncia Muñoz Imbert, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Inobservancia atribuida al tribunal a-quo a la máxima derivada de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual “Todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de los vicios de falta de motivos, falta base legal, además de inobservancia a la máxima contenida en el artículo 1315 del Código Civil, al no observar las disposiciones derivadas de éste, en el que consta: “que todo aquel que alegue en justicia debe de probarlo; ésto favoreció a la contraparte, quien se limitó a plantear un medio de inadmisión sin presentar medio de prueba como documento perteneciente en al proceso; que el tribunal a-quo dio como comprobado y dio constancia de que la recurrida depositó una serie de documentos como fundamento de sus pretensiones, sin embargo en los mismos no se encontraba la notificación de la sentencia de primera instancia, lo que significa que ésta no presentó la prueba que sirvió de base a su alegato de inadmisibilidad del recurso de apelación, el que fue acogido plenamente por la corte a-qua, sin haber hecho comprobación de la revisión del mismo, ni de haberlo consignado como documento recibido, que ante tal inobservancia resulta evidente que los motivos son insuficientes para justificar la decisión dictada, y en consecuencia, para el tribunal decidir, como lo hizo, no podía invocar como base para declarar la inadmisibilidad las disposiciones del artículo 618 del Código de Trabajo, sin previamente haber comprobado la existencia y examen de la prueba, de que realmente el recurso debía ser declarado inadmisibile, sin motivar suficientemente la decisión, ante la falta de un elemento tan fundamental”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrida ha depositado en el expediente los siguientes documentos: 1) Escrito de defensa de fecha 14 de julio de 2009; 2) Declaración Afirmativa de fecha 14 de diciembre de 2000; 3) Oficio núm. 000220; 4) Acto núm. 760-2007; 5) Acto núm. 1641-2005; 6) Acto núm. 109-2001; 7) Acto núm. 58-2001; 8) Demanda en Daños y Perjuicios contra el Banco Central; 9) Acto núm. 44-94; 10) Sentencia núm. 10-2008; 11) Sentencia de fecha 10 de julio de 1997 (Validez de Embargo); 12) Acto núm. 349-97; 13) Acto núm. 60-03; 14) Acto núm. 33-95; 15) Sentencia de fecha 8 de diciembre de 1993; 16) Resolución núm. 1840-94 de la Suprema corte de Justicia; que después de examinar cuidadosamente la fecha en que se interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, el día 9 de mayo del año 2008, previa notificación de la sentencia en cuestión, en fecha 21 de abril del mismo año y las disposiciones del artículo 618 del Código de Trabajo, se ha establecido que al momento del Banco Central de la República Dominicana, interponer el recurso de apelación ya habían transcurrido más de diez días (10) días francos a los que se refieren los artículos 495 y 618 del Código de Trabajo, toda vez que del día 21 de abril de 2008 al día 9 de mayo de 2009, pasaron 19 días, incluyendo el a-quo y el aquien y los días no laborables, por lo que dicho recurso de apelación debe ser declarado inadmisibile por caducidad, al tenor del referido artículo 618 del Código de Trabajo”;

Considerando, que para decidir la inadmisibilidad de un recurso de apelación por el vencimiento del plazo establecido para el ejercicio de dicho recurso, es necesario que el tribunal examine el acto que pone a correr dicho plazo, el cual, para estos fines, debe formar parte del expediente de que se trate;

Considerando, que la prueba de que los documentos ponderados por los jueces apoderados de un asunto figuran en el expediente, debe estar contenida en la propia sentencia, la que debe consignar la prueba documental, testimonial o de cualquier otra naturaleza que las partes aporten o que hayan sido diligenciadas por el tribunal:

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte, que en la relación de los documentos depositados por las partes no figura ningún acto mediante el cual se le notificó la sentencia de primer grado al Banco Central de la República Dominicana, de donde resulta que no existe constancia de que el tribunal hubiese tenido en su presencia la notificación de la misma, la que a su juicio se produjo el 21 de abril de 2008, sin identificar el medio que se utilizó para esa notificación, ni determinar la regularidad de la sentencia, elemento necesario para que el plazo de la apelación comience a correr;

Considerando, que la corte a-qua al decidir el asunto en base a un documento de cuya existencia no hay constancia en el expediente, violentó el derecho de defensa de la recurrente, al no permitirle pronunciarse contra el mismo, a la vez que incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)